

Ley del ISR Personas Morales (Ingresos, deducciones, pagos y obligaciones)

Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a desk, gesturing with his right hand. On the desk are two laptops displaying charts, a pen, and some papers. The overall scene suggests a professional training or business meeting environment.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

I. Ingresos

1. Ingresos nominales y acumulables
2. Tipos de ingresos y su determinación: no solo las ventas son sus ingresos
3. Momentos de acumulación
4. Acumulación en base a los CFDI emitidos

II. Deducciones

1. Materialidad
2. Aspectos relevantes de los principales conceptos deducibles y sus requisitos
3. Principales no deducibles
4. Límite a las deducción de intereses desde 2020

III. Ajuste Anual por Inflación

1. ¿Cómo evitar sorpresas al final del ejercicio?
2. Mecánica de cálculo

IV. Resultado Fiscal, CUFIN, CUCA y PTU: aspectos relevantes

V. Pagos Provisionales

1. Importancia del Coeficiente de Utilidad y su aplicación
2. Consideraciones al nuevo aplicativo 2026
3. Posible reducción de pagos provisionales

VI. Principales consideraciones del Régimen de Acumulación al Cobro

VII. Estímulos en ISR para Zonas Fronterizas.

VIII. Aspectos a considerar para el aplicativo de la Declaración Anual

TEMA. I

Ingresos

INGRESOS NOMINALES Y ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en:

- Efectivo
- Bienes
- Servicio
- Crédito
- Cualquier otro tipo

Que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

NO SON INGRESOS

(Art. 16 LISR)

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

- **Aumentos de Capital**
- **Pago de pérdidas por socios**
- **Método de participación**
- **Revaluación de activos y capital**

APOYOS ECONÓMICOS O MONETARIOS

(Art. 16 LISR)

Ingresos no acumulables

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales.

Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto.

Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

CONTRAPRESTACIONES EN ESPECIE

(Art. 16 LISR)

Ingresos no acumulables

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Ingreso acumulable

Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

INGRESOS NO ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

Remesas

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

Dividendos o utilidades

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Enajenación de bienes o prestación de servicios

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos

Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:

- En prestación de servicios independientes prestados por sociedad civil o asociación civil
- Servicio de suministro de agua potable para uso domestico
- Servicio de recolección de basura domestica

Tratándose del uso o goce temporal de bienes

- Cuando se cobren total o parcialmente
- Sean exigibles las contraprestaciones
- Se expida el comprobante

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Enajenación a plazo

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado

Arrendamiento financiero

Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

Aplicación de la opción

La opción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se deberá ejercer por la totalidad de los contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Enajenación documentos por cobrar

Cuando en términos del primer párrafo de esta fracción, el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible y enajene los documentos pendientes de cobro, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

Incumplimiento de contratos

En el caso de incumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible, el arrendador considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

Opciones al final del contrato

En los casos de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Contratos de Obra Inmueble

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

Otros Contrato de Obra

Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

Disminución de anticipos

Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

Otros Ingresos Acumulables por Obras

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

1. Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad
2. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie
3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario
4. Ganancia derivada de enajenación de activos fijos
5. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
6. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
7. Ingresos por seguro de hombre clave
8. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
9. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno
10. El ajuste anual por inflación
11. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe

COMPROBANTE FISCAL

Nº	TIPO DE CFDI	USO	PLAZO PARA EL TIMBRADO
1	CFDI Ingresos	Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes	24 horas siguientes a su emisión
2	CFDI Egresos	Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos.	24 horas siguientes a su emisión
3	CFDI Traslado	Sirve para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto	Al inicio del viaje
4	CFDI Nómina	Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina	Antes del pago, el día del pago o días después según número de trabajadores
5	CFDI Pagos	Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos	Durante el mes del pago o a más tardar el 5 día natural del mes siguiente
6	CFDI Retenciones y pagos	Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos	A más tardar en el mes de enero del año siguiente
7	CFDI Ingresos público en general	Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes con público en general	24 horas siguientes al periodo, día, semana, quincena, mes, bimestre

ACUMULACIÓN EN BASE A LOS CFDI

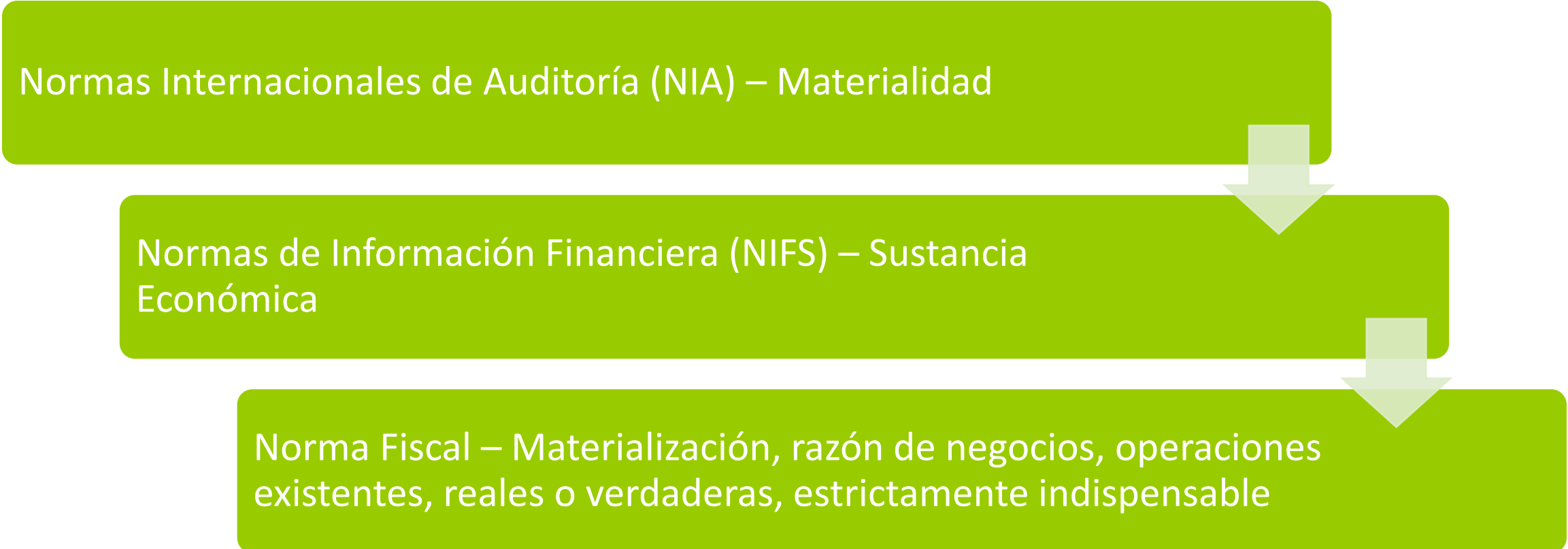
N°	TIPO DE CFDI	Ingreso para PM TIT. II ISR	Ingreso para RESICO ISR	Ingreso para PF AE, Hon, Arr, ISR	Ingreso para IVA
1	CFDI Ingresos PUE	SI	SI	SI	SI
2	CFDI Ingresos PPD	SI	NO	NO	NO
3	CFDI Pagos	NO	SI	SI	SI
4	CFDI Ingresos por anticipos	SI	SI	SI	SI
5	CFDI Egresos (Dev, desc, bonif)	NO	NO	NO	NO
6	CFDI Egresos (aplicar anticipos)	SI	SI	SI	SI
7	CFDI Ingresos (04 Sustitución de CFDI)	NO	NO	NO	NO
8	CFDI Traslado (mercancía para cliente)	SI	NO	NO	NO
9	CFDI Traslado (Solo traslado mercancía)	NO	NO	NO	NO
10	CFDI Ingresos PUE (Factura Global)	SI	SI	SI	SI
11	CFDI Ingresos PPD (Factura Global)	SI	SI	SI	SI

TEMA. II

Deducciones

MATERIALIDAD

Normas Internacionales de Auditoría (NIA) – Materialidad



Normas de Información Financiera (NIFS) – Sustancia Económica

Norma Fiscal – Materialización, razón de negocios, operaciones existentes, reales o verdaderas, estrictamente indispensable

MATERIALIDAD

Conjunto de elementos objetivos y documentales, que sirven como soporte para verificar y **acreditar** una operación o situación jurídica; ampara que se entregó un bien o se realizó un servicio, es decir, son los documentos que demuestran que los ingresos obtenidos, las deducciones o acreditamientos realizados por el contribuyente son reales y efectivamente realizados.

Soporte para la materialidad

1. Contratos
2. Comprobantes fiscales
3. Control interno
4. Bitácoras de actividades realizadas o de servicios recibidos
5. Reporte de ventas o servicios
6. Expedientes de personal
7. Ordenes de compra

OPERACIONES INEXISTENTES (ART. 69-B CFF)

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Artículo 69 CFF. La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la **materialización** de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES

(ART. 29-A CFF)

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.

Fracción adicionada DOF 07-11-2025

Artículo 5o.-A CFF. Los actos jurídicos que carezcan de una **razón de negocios** y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

INFRACCIONES Y SANCIONES (ART. 83 Y 84 CFF)

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la **materialización** de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

XIX. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la **materialización** de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

XVI. De un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

1. Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio
2. El costo de lo vendido
3. Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones
4. Inversiones
5. Créditos incobrables
6. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
7. Pérdidas por enajenación de activos fijos
8. Cuotas de seguro social e infonavit
9. Intereses devengados a cargo
10. Ajuste anual por inflación
11. Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC
12. Anticipos por gastos

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

1. Estrictamente indispensables
2. Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior
3. Deducción de inversiones
4. Amparados con comprobante fiscal - CFDI
5. Pagos mayores a \$ 2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, débito o servicio
6. Registrado en contabilidad
7. En salarios y asimilables se expida CFDI
8. Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros
9. IVA expresamente por separado
10. Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

11. Pagos a personas físicas efectivamente erogados
12. Honorarios a administradores, gerentes y consejeros
13. Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología
14. Gastos de previsión social
15. Primas por seguros y fianzas
16. A valor de mercado
17. Compras de mercancías de importación
18. Perdidas por créditos incobrables
19. Inventarios que pierdan su valor

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

Qué en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este Artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Hasta 30,000 udis

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión.
- Cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.
- En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden las 30,000 udis.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

Créditos con público en general

- Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general.
- Cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión.
- Siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Informar al acreedor

- Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales
- Y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.

Informar al SAT

- Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

b. Mayor a 30,000 udis

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión.
- Cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y
- Y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior
 - Informar al acreedor.
 - informar al SAT.

CUENTAS INCOBRABLES

(ART. 27 FRACC. XV LISR)

c. Quiebra o concurso mercantil

- Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Ajuste anual por inflación

- Para los efectos del Artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Créditos Hipotecarios

- Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria.
- Solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior.
- Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente.
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros.
- Subsidio para el empleo.
- Los accesorios de las contribuciones.
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos.
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados.
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles.
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos.
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes.
- Gastos de representación.
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$750 en México y \$1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- Crédito mercantil.
- Renta de aviones, barcos y casas.
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles.
- IVA e IEPS.
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación.
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR.
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas.
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%.
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios.
- P.T.U. pagada a los trabajadores.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2026)

Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

Obtención del cociente del ejercicio

Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

Obtención del cociente del ejercicio anterior

Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

Comparación de cocientes

Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2026)

Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2026)

- 13.** Fondo y cajas de ahorro.
- 14.** Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 15.** Ayuda de transporte.
- 16.** Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 17.** Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- 18.** Prima de antigüedad (aportaciones).
- 19.** Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 20.** Subsidios por incapacidad.
- 21.** Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- 22.** Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 23.** Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 24.** Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 25.** Horas extras.
- 26.** Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- 27.** Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2025

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,780.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2026

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,450,00.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1256</u>

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2026

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 2,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,086,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 963,500.00</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2025

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,788.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2026

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 3,450,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1769</u>

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2026

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 3,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>47%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,433,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 1,616,500.00</u>

LIMITE A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

(ART. 28 fracc. XXXII LISR)

Monto no deducible

Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Son sujetos los que excedan sus intereses en el año \$20,000,000.00

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00.

Partes relacionadas

Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulados generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Determinación de los intereses netos del ejercicio

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

CASO A

	NA	NA	SI APLICA	
Total de Intereses devengados	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 50,000,000.00	
Menos:				
Ingresos por intereses acumulados	\$ -	\$ 65,000,000.00	\$ 2,000,000.00	Si deducibles
Monto maximo de intereses	\$ -	\$ -	\$ 20,000,000.00	Si deducibles
Intereses Netos del ejercicio	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 28,000,000.00	

Determinación de la utilidad fiscal ajustada

Ingresos acumulables	\$ 500,000,000.00	
Menos:		
Deducciones autorizadas	\$ 450,000,000.00	
PTU pagada	\$ 10,000,000.00	
Utilidad fiscal o perdida fiscal	\$ 40,000,000.00	Art. 9 fracc. I LISR
Mas:		
Total de Intereses devengados	\$ 50,000,000.00	
Deducción de Activos fijos, gastos y cargos diferidos y gastos preoperativos	\$ 25,000,000.00	
Utilidad fiscal ajustada	\$ 115,000,000.00	

Utilidad fiscal ajustada	\$ 115,000,000.00
por:	
Tasa	30%
Tope deducible	\$ 34,500,000.00
Intereses Netos del ejercicio	\$ 28,000,000.00
Menos:	
Tope deducible	\$ 34,500,000.00
Intereses no deducibles	-\$ 6,500,000.00
Intereses deducibles	
Ingresos por intereses acumulados	\$ 2,000,000.00
Monto maximo de intereses	\$ 20,000,000.00
Intereses procedimiento Art. 28 LISR	\$ 28,000,000.00
Total intereses deducibles	\$ 50,000,000.00
No deducible	\$ -

CASO B

	NA	NA	SI APLICA	
Total de Intereses devengados	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 50,000,000.00	
Menos:				
Ingresos por intereses acumulados	\$ -	\$ 65,000,000.00	\$ 2,000,000.00	Si deducibles
Monto maximo de intereses	\$ -	\$ -	\$ 20,000,000.00	Si deducibles
Intereses Netos del ejercicio	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 28,000,000.00	

Determinación de la utilidad fiscal ajustada

Ingresos acumulables	\$ 500,000,000.00	
Menos:		
Deducciones autorizadas	\$ 550,000,000.00	
PTU pagada	\$ 10,000,000.00	
Utilidad fiscal o perdida fiscal	-\$ 60,000,000.00	Art. 9 fracc. I LISR
Mas:		
Total de Intereses devengados	\$ 50,000,000.00	
Deducción de Activos fijos, gastos y cargos diferidos y gastos preoperativos	\$ 25,000,000.00	
Utilidad fiscal ajustada	\$ 15,000,000.00	

Utilidad fiscal ajustada	\$ 15,000,000.00
por:	
Tasa	<u>30%</u>
Tope deducible	<u>\$ 4,500,000.00</u>
Intereses Netos del ejercicio	\$ 28,000,000.00
Menos:	
Tope deducible	<u>\$ 4,500,000.00</u>
Intereses no deducibles	<u>\$ 23,500,000.00</u>
Intereses deducibles	
Ingresos por intereses acumulados	\$ 2,000,000.00
Monto maximo de intereses	\$ 20,000,000.00
Intereses procedimiento Art. 28 LISR	<u>\$ 4,500,000.00</u>
Total intereses deducibles	<u>\$ 26,500,000.00</u>
No deducible	<u>\$ 23,500,000.00</u>

CASO C

	NA	NA	SI APLICA	
Total de Intereses devengados	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 50,000,000.00	
Menos:				
Ingresos por intereses acumulados	\$ -	\$ 65,000,000.00	\$ 2,000,000.00	Si deducibles
Monto maximo de intereses	\$ -	\$ -	\$ 20,000,000.00	Si deducibles
Intereses Netos del ejercicio	\$ 19,000,000.00	\$ 50,000,000.00	\$ 28,000,000.00	

Determinación de la utilidad fiscal ajustada

Ingresos acumulables	\$ 500,000,000.00	
Menos:		
Deducciones autorizadas	\$ 580,000,000.00	
PTU pagada	\$ 10,000,000.00	
Utilidad fiscal o perdida fiscal	-\$ 90,000,000.00	Art. 9 fracc. I LISR
Mas:		
Total de Intereses devengados	\$ 50,000,000.00	
Deducción de Activos fijos, gastos y cargos diferidos y gastos preoperativos	\$ 25,000,000.00	
Utilidad fiscal ajustada	-\$ 15,000,000.00	

Utilidad fiscal ajustada	\$	-
por:		
Tasa		30%
Tope deducible	\$	-
Intereses Netos del ejercicio	\$	28,000,000.00
Menos:		
Tope deducible	\$	-
Intereses no deducibles	\$	28,000,000.00
Intereses deducibles		
Ingresos por intereses acumulados	\$	2,000,000.00
Monto maximo de intereses	\$	20,000,000.00
Intereses procedimiento Art. 28 LISR	\$	-
Total intereses deducibles	\$	22,000,000.00
No deducible	\$	28,000,000.00

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

El costo de ventas y el inventario final del ejercicio.

- Se determinarán con el sistema de costeo absorbente.
- Sobre la base de costos históricos o predeterminados.
- El costo se deducirá cuando se acumulen los ingresos.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- En caso de actividades comerciales.
- De compra venta de mercancías.
- Considerarán como costo.
 - Compras netas.
 - Gastos incurridos para adquirir o dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
- Los contribuyentes que realicen tanto actividades comerciales e industriales, considerarán para el costo de ventas las partidas que correspondan a cada actividad.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

En el caso de producción de bienes o prestación de servicios, determinarán el costo conforme a lo siguiente:

- Compras netas.
- Sueldos y salarios relacionados con la producción o prestación de servicios.
- Gastos netos relacionados con la producción o prestación de servicios.
- La deducción de inversiones relacionada con la producción o prestación de servicios.
- No se consideran el costo de las mercancías no enajenadas.

MÉTODOS DE VALUACIÓN

(ART. 41 LISR)

El contribuyente podrá utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:

- PEPS.
- Costo identificado.
- Costo promedio.
- Detallista.

En caso de peps se llevará por mercancía, y no se podrá llevar en forma monetaria.

En mercancías que se identifiquen por número de serie y su costo exceda de \$50,000, utilizarán únicamente el método de costo identificado.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

Inversiones

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.

Activo fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.
- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI \$ 600,000.00

Equipo de Transporte Camión

Fecha de adquisición 15- mar-24

Cálculo de deducción fiscal

MOI \$600,000.00

Tasa 25%

Deducción anual \$150,000.00

Entre:

Meses del ejercicio 12

Deducción mensual \$12,500.00

Por: meses de uso 12

Deducción del ejercicio \$150,000.00

Saldo por deducir \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0842

Deducción actualizada \$162,630.00

INPC último mes primera mitad jun-25

INPC mes de adquisición mar-24

Estimado

145.927 = 1.0842

134.594

REPARACIONES Y ADAPTACIONES

(ART. 36 LISR)

Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

TEMA. III

Ajuste Anual por Inflación

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

(ART. 44, 45 Y 46 LISR)

- El ajuste anual por inflación puede ser un ingreso acumulable o una deducción autorizada
- Es ingreso acumulable cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos la diferencia se multiplicara por el factor de ajuste anual
- Es una deducción autorizada cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas la diferencia se multiplicara por el factor de ajuste anual
- Factor:

INPC último mes del ejercicio de que se trate

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior

Al resultado anterior se le resta la unidad y se obtiene el factor de ajuste anual

Dic-25 143.042 - 1

Dic-24 137.949

= 0.0369

CRÉDITOS

Se consideran créditos:

- El derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario
- Factoraje financiero
- Inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y operaciones financieras derivadas
- Los saldos a favor por contribuciones se consideran créditos a partir del día siguiente al que se presente la declaración y hasta que se compense, acredite o se reciba la devolución

No se consideran créditos:

- A cargo de personas físicas no empresarias
- A la vista
- A plazo menor de un mes
- A plazo mayor de un mes si se cobran antes
- A cargo de socios o accionistas
- Asociantes o asociados en una A en P
- Personas físicas o morales residentes en el extranjero, salvo exportaciones
- A cargo de fideicomitente y fideicomisario
- Funcionarios y empleados
- Pagos provisionales de impuesto
- Acciones, títulos que representen bienes
- Efectivo de caja

DEUDAS

- Cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento
- Arrendamiento financiero
- Operaciones financieras derivadas
- Aportaciones para futuros aumentos de capital
- Contribuciones causadas
- Los pasivos y las reservas de activo, pasivo y capital deducibles

CONSIDERACIONES

- Los intereses devengados en el mes de créditos o deudas no se incluirán en el saldo que se tenga al último día de cada mes
- Los créditos y deudas en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio del primer día del mes
- Para obtener los promedios se sumarán los saldos finales de cada mes entre el número de meses del ejercicio

CRÉDITOS

MES	BANCOS	CLIENTES	IMPUESTOS A FAVOR	TOTAL
ENE	10,000	680,000	30,000	720,000
FEB	14,000	970,000	30,000	1,014,000
MAR	55,000	550,000	30,000	635,000
ABR	28,000	730,000	30,000	788,000
MAY	21,000	590,000	30,000	641,000
JUN	14,000	620,000	30,000	664,000
JUL	15,000	540,000	30,000	585,000
AGO	19,000	400,000	30,000	449,000
SEP	23,000	900,000	30,000	953,000
OCT	14,800	890,000	30,000	934,800
NOV	18,200	760,000	30,000	808,200
DIC	19,200	700,000	30,000	749,200
SUMA	251,200	8,330,000	360,000	8,941,200

DEUDAS

MES	PROVEEDORES	ACREEDORES	APORTACIONES CAPITAL	TOTAL
ENE	765,000	129,000	600,000	1,494,000
FEB	932,000	320,000	600,000	1,852,000
MAR	821,000	200,000	600,000	1,621,000
ABR	935,000	230,000	600,000	1,765,000
MAY	950,000	100,000	600,000	1,650,000
JUN	920,000	325,000	600,000	1,845,000
JUL	799,000	792,000	600,000	2,191,000
AGO	860,000	430,000	600,000	1,890,000
SEP	1,000,000	800,000	600,000	2,400,000
OCT	942,000	728,000	600,000	2,270,000
NOV	750,000	650,000	600,000	2,000,000
DIC	820,000	840,000	600,000	2,260,000
	10,494,000	5,544,000	7,200,000	23,238,000

AJUSTE ANUAL

Suma de saldos de créditos \$ 8,941,200

Entre: Meses del ejercicio 12

Promedio de créditos \$ 745,100

Suma de saldos de deudas \$ 23,238,000

Entre: Meses del ejercicio 12

Promedio de deudas \$ 1,936,500

AJUSTE ANUAL

Promedio de deudas \$ 1,936,500

Menos:

Promedio de créditos \$ 745,100

Exceso de deudas \$ 1,191,400

Por:

Factor de Ajuste 0.0369

Ajuste anual por inflación acumulable \$ 43,962.66

TEMA. IV

Resultado Fiscal, CUFIN, CUCA y PTU: aspectos relevantes

RESULTADO FISCAL

(ART. 9 LISR)

	Ingresos acumulables
Menos:	
	Deducciones autorizadas
	Estímulo fiscal (25% Contratar personas con discapacidad y adultos mayores)
	Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios)
	P.T.U. pagada en el ejercicio
Igual:	
	Utilidad o pérdida fiscal
Menos:	
	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
Igual:	
	Resultado fiscal
Por:	
	Tasa 30%
Igual:	
	ISR causado

CÁLCULO ISR A CARGO A FAVOR ANUAL

(ART. 9 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

Igual:

ISR a cargo o ceros

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pagos provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo o a favor

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 9 LISR)

1. IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 20 A fracc. I y II LIF)
2. IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 20 A fracc. IV LIF)
3. Pago de Casetas para transportistas (Art. 20 A fracc. V LIF)
4. IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 20 A fracc. VI LIF)
5. Aportación a proyectos Cinematográficos, el monto de la aportación (Art. 189 LISR)
6. Investigación y desarrollo de tecnología 30% de la inversión (Art. 202 LISR)
7. Deporte de alto rendimiento, aportaciones (Art. 203 LISR)
8. Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos. 30% inversión (Art. 204 LISR)

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las pérdidas fiscales que obtenga
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual
- El plazo para disminuir es de diez años
- Las pérdidas se podrán actualizar
- En caso de no disminuir las perdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto
- El derecho a disminuir las perdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	15,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	14,000,000.00
PTU pagada a los trabajadores durante el ejercicio	2,000,000.00
Igual:	
Pérdida fiscal	1,000,000.00

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

Actualización de las pérdidas

- Primera actualización
 - El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio
- Segunda y siguientes actualizaciones
 - La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
 - Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdida fiscal de 2017	700,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0309
Igual:	
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2017	721,630.00
INPC DIC-17 98.272883 1.0309	
INPC JUL-17 95.322736	

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2017	721,630.00
Por:	
Factor de actualización	1.4849
Igual:	
Pérdida actualizada a junio 2026	1,071,058.37
Estimado	
INPC JUN-26 145.9270 1.4849	
INPC DIC-17 98.272883	

P.T.U.

(ART. 9 LISR)

Procedimiento de cálculo de la PTU

- La base para la PTU es la renta gravable para efectos de la ley del impuesto sobre la renta
- Pero no se disminuye de la base la PTU pagada durante el año, ni las pérdidas fiscales pendientes de amortizar
- Se disminuye para la base la parte que se consideró no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores
- Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado a de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

P.T.U. (ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

53% o 47% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador

Igual:

Renta gravable

Por:

10%

Igual:

P.T.U.

P.T.U. (ART. 9 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	10,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	8,000,000.00
53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador	500,000.00
Igual:	
Renta gravable para PTU	1,500,000.00
Por:	
Tasa	10%
Igual:	
P.T.U. por distribuir	150,000.00

P.T.U. (ART. 9 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos acumulables	10,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	9,800,000.00
53% de los pagos que sean ingresos exentos del trabajador	500,000.00
Igual:	
Renta gravable para PTU	0.00
Por:	
Tasa	10%
Igual:	
P.T.U. por distribuir	0.00

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Obligación

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta.

Determinación de la cufin

Utilidad fiscal neta de cada ejercicio

(+) Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México

(+) Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 LISR

(-) Los dividendos o utilidades pagados

(-) Utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

(=) Cufin

(-) ISR pagado por dividendos pagados no provenientes de cufin divididos entre el factor de 0.4286

(=) Cufin

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Determinación de la ufin

Resultado fiscal del ejercicio

- (-) Impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 LISR
- (-) Las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR
- (-) Ufin negativa de años anteriores

(=) Ufin del ejercicio

CUFIN

(ART. 77 LISR)

Ufin negativa

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. en este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

CUFIN 2013

Concepto	AÑO 2025
Cufin del ejercicio anterior 2023	4,330,836.10
INPC dic-25	143.042
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0369
Cufin del ejercicio anterior actualizada 2025	4,490,643.95

CUFIN 2014 CASO 1

Concepto	Año 2025
Resultado fiscal	2,000,000.00
Menos:	
I.S.R.	600,000.00
Gastos no deducibles	780,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	620,000.00
Cufin del ejercicio anterior	849,546.23
INPC dic-25	143.042
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0369
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	880,894.49
Cufin al cierre del ejercicio 2025 (A + B)	1,500,894.49

CUFIN 2014 CASO 2

Concepto	Año 2025
Resultado fiscal	700,000.00
Menos:	
I.S.R.	210,000.00
Gastos no deducibles	600,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	-110,000.00
Cufin del ejercicio anterior	849,546.23
INPC dic-25	143.042
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0369
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	880,894.49
Cufin al cierre del ejercicio 2025 (A + B)	770,894.49

CUFIN 2014 CASO 3

Concepto	Año 2025
Resultado fiscal	1,000,000.00
Menos:	
I.S.R.	300,000.00
Gastos no deducibles	800,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio (A)	-100,000.00
Cufin del ejercicio anterior	60,961.55
INPC dic-25	143.042
INPC dic-24	137.949
Factor de actualización	1.0369
Cufin del ejercicio anterior actualizada (B)	63,211.03
Cufin al cierre del ejercicio 2025 (A + B)	0.00

CUFIN 2014 CASO 3

Concepto	Año 2026
Resultado fiscal	800,000.00
Menos:	
I.S.R.	240,000.00
Gastos no deducibles	80,000.00
Utilidad fiscal neta del ejercicio 2026	480,000.00
Menos:	
Ufin Negativa 2025 Actualizada	38,801.33
Cufin al cierre del ejercicio 2026	441,198.67
Ufin Negativa 2025	36,788.97
INPC dic-26 Estimado	150.869
INPC dic-25	143.042
Factor de actualización	1.0547
Ufin Negativa 2025 Actualizada	38,801.33

CUCA

(ART. 78 LISR)

Determinación de la cuca

Aportaciones de capital

(+) Las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas

(-) las reducciones de capital que se efectúen

(=) cuca

CUCA

Fecha de Aportación	Capital Ejerc. Ant.	Mes Cierre Ejercicio	Mes Cierre Ejerc. Ant.	F.A.	Capital Actualizado
15-Ene-91	169,065.33	143.042	137.949	1.0369	175,303.84
		dic-25	dic-24		
15-Oct-05	302,693.37	143.042	137.949	1.0369	313,862.76
		dic-25	dic-24		
	471,758.70				489,166.60

TEMA. V

Pagos Provisionales

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

Obligación, periodo y época de pago

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

Presentación de declaraciones de pagos provisionales

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.

No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

Por: Ingresos nominales

Igual: Coeficiente de utilidad

Menos: Utilidad fiscal

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Pérdidas fiscales de ejercicio anteriores

Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios)

Igual: Utilidad fiscal base

Por: Tasa del 30%

Igual: ISR causado

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

ISR Causado

Menos:

Estímulos fiscales

IEPS de Diésel para maquinaria en general (Art. 20 A fracc. I y II LIF)

IEPS de Diésel para uso automotriz (Art. 20 A fracc. IV LIF)

Pago de Casetas para transportistas (Art. 20 A fracc. V LIF)

IEPS combustibles fósiles en proceso productivo (Art. 20 A fracc. VI LIF)

Aportación a proyectos Cinematográficos (Art. 20 A fracc. XI LIF)

Igual:

ISR a cargo

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pagos provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(ART. 14 LISR)

Utilidad fiscal

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Anticipos y rendimientos en SC y AC

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

Aplicar pérdidas fiscales

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(ART. 14 LISR)

Tasa del 30% y acreditamiento de pagos provisionales anteriores

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Acreditamiento del ISR retenido por intereses

También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del Artículo 54 de LISR.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

Coeficiente de utilidad último ejercicio

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Anticipos y rendimientos de SC y AC

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del Artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Segundo ejercicio fiscal

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Coeficiente de alguno de los últimos 5 años

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

REDUCCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

(ART. 14 LISR)

Reducción de coeficiente de utilidad

Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.

Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este Artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubiera correspondido.

Plazo de presentación

Para efectos del Artículo 14, párrafo séptimo, inciso b) de la Ley, la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos. **(Artículo 14 RLISR)**

CASO N° 1						
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.						
Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por perdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coeficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	1,363,528	1,623,248	2,094,226	2,787,632
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	43,750	87,500
Utilidad fiscal	260,867	1,066,766	1,363,528	1,623,248	2,050,476	2,700,132
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500	124,500
Utilidad fiscal base de ISR	136,367	942,266	1,239,028	1,498,748	1,925,976	2,575,632
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	40,910	282,680	371,708	449,624	577,793	772,690
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	39,160	279,705	367,246	443,823	571,702
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	39,160	240,545	87,542	76,577	127,879	194,288

CASO N° 2						
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.						
Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por pérdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coefficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	1,363,528	1,623,248	2,094,226	2,787,632
Mas:						
Asimilados a salarios	11,000	22,000	33,000	44,000	55,000	66,000
Utilidad fiscal	271,867	1,088,766	1,396,528	1,667,248	2,149,226	2,853,632
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	40,000	80,000
Utilidad fiscal	271,867	1,088,766	1,396,528	1,667,248	2,109,226	2,773,632
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	2,300,000	2,300,000	2,300,000	2,300,000	2,300,000	2,300,000
Utilidad fiscal base de ISR	0	0	0	0	0	473,632
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	0	0	0	0	0	142,090
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	0	0	0	0	0
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	0	0	0	0	0	135,390

CASO N° 3						
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.						
Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Ganancia Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por perdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coeficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.0082	0.0082	0.0082	0.0082
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	59,065	70,315	90,717	120,753
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	260,867	1,066,766	59,065	70,315	40,717	20,753
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	155,000	155,000	155,000	155,000	155,000	155,000
Utilidad fiscal base de ISR	105,867	911,766	0	0	0	0
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	31,760	273,530	0	0	0	0
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	30,010	270,555	270,555	270,555	270,555
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	30,010	240,545	0	0	0	0

Administración de la declaración

Descripción de los pasos para el llenado de la declaración:

1. Ingresa a cada una de las secciones y captura la información solicitada correspondiente al periodo que estás declarando.
2. Para revisar tu declaración, da clic en el botón "Vista previa".
3. Para enviar tu declaración, da clic en el botón "Enviar declaración".
4. Después del envío se genera el acuse de recibo de tu declaración.



ISR personas morales

Total a pagar:

VISTA PREVIA

ENVIAR DECLARACIÓN

ISR personas morales

INSTRUCCIONES

ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Ingresos 2

Determinación

Pago

Los campos marcados con asterisco () son obligatorios*

*Ingresos nominales facturados ?

114,592

*¿Tienes ingresos nominales a disminuir?

Sí

*Ingresos nominales a disminuir

(-)



CAPTURAR

*¿Tienes ingresos nominales adicionales?

Sí

*Ingresos nominales adicionales

(+)



CAPTURAR

***Ingresos nominales**

(=)

114,592

Ingresos nominales de periodos anteriores

(+)

707,227

VER
DETALLE

Total de ingresos nominales del periodo

(=)

821,819

Ingresos nominales a disminuir

*Concepto	Selecciona	Importe
	Selecciona IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado Ingresos acumulados en periodos anteriores Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuesto Ingresos exentos, derivados de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidas en el extran Ingresos facturados a cuenta de terceros Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por fluctuación cambiaria Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles) Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor Por acumulación del cobro total o parcial del precio en el ejercicio	
Concepto Total de registros		

Deberás capturar al menos un registro de

Ingresos nominales a disminuir

Ingresos nominales adicionales

*Concepto	Selecciona	Importe
	Selecciona Envío o entrega del bien o prestación del servicio así como cuando se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación Ganancia efectivamente percibida por fluctuación cambiaria Ganancia por enajenación Ingresos del extranjero Ingresos derivados de deuda no cubierta Ingresos facturados de periodos anteriores cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles) Intereses (Artículo 8 LISR)	
Total de registros		

Deberás capturar al menos un registro dando clic en el botón "Agregar". !

Ingresos nominales adicionales

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

Total de ingresos nominales del periodo

821,819

*Coeficiente de utilidad

(x)

0.0574

CAPTURAR

Utilidad fiscal para pago provisional

(=)

47,172

*Deducción inmediata de inversiones ?

(-)

!

CAPTURAR

*Participación de los trabajadores en las utilidades

(-)

!

CAPTURAR

*¿Tienes pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por aplicar?

Selecciona

!

Base gravable del pago provisional

(=)

47,172

Impuesto causado

(=)

14,152

*¿Tienes estímulos por aplicar?

Selecciona

!

Impuesto del periodo

(=)

14,152

*Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas

(-)

!

CAPTURAR

Pagos provisionales efectuados de periodos anteriores

(-)

1,183

VER
DETALLE

*Total de ISR retenido del periodo

(-)

!

CAPTURAR

Impuesto a cargo

(=)

12,969

TEMA. VI

Principales consideraciones del Régimen de Acumulación al Cobro

ACUMULACIÓN

N°	Contribuyente	Ingresos
1	PERSONAS MORALES REGIMEN GENERAL	CFDI, ENTREGA, COBRRO
2	PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	ACUMULAN AL COBRO
3	RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES	ACUMULAN AL COBRO
4	RÉGIMEN DE COORDINADOS	ACUMULAN AL COBRO
5	RÉGIMEN DE ACTIVIDADES SECTOR PRIMARIO, AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESCA	ACUMULAN AL COBRO

TEMA. VII

Estímulos en ISR para Zonas Fronterizas

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Vigencia de 2019 a 2026

Zona de aplicación del decreto (Artículo Primero)

Para efectos del presente Decreto, se considera como región fronteriza norte a los municipios de:

1. Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California;
2. San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora;
3. Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua;
4. Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza;
5. Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo;
6. Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Estímulo fiscal del Impuesto sobre la Renta (Artículo Segundo)

Beneficiarios

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la LISR

Estímulo de la tercera parte del ISR vs PP y Anual

Que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP ISR, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los PP ISR del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Calculo de la proporción de ingresos

La proporción se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Ingresos exclusivos de región fronteriza 90%

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas que expida el SAT.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Domiciliados en zona fronteriza 18 meses (Artículo Tercero)

Para obtener los beneficios del presente Decreto, deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero del presente Decreto y, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Inicien actividades con capacidad económica

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por solicitar la inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, a fin de que se les autorice aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo Segundo de este Decreto, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el SAT.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Sucursales o agencias en región fronteriza (Artículo Quinto)

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo Séptimo, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Domicilio fiscal en región fronteriza y sucursales fuera

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Perdida del estímulo no aplicado

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

No se genera devolución o compensación

La aplicación de los beneficios no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

No tienen derecho al estímulo (Artículo Sexto)

No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo los sujetos siguientes:

- I.** Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la LISR, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- II.** Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la LISR.
- III.** Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la LISR, relativo a de los coordinados.
- IV.** Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la LISR.
- V.** Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR.
- VI.** Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR.
- VII.** Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR. (Multinacionales y Partes Relacionadas)
- VIII.** Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- IX.** Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR
- X.** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- XI.** Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
- Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- XII.** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.
- XIII.** Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
- XIV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- XV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
- XVI.** Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.
- XVII.** Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
- XVIII.** Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.
- XIX.** Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
- XX.** Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
- XXI.** Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Requisitos para aplicar el estímulo fiscal (Artículo Séptimo)

Solicitar autorización al SAT el 31 de marzo

Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios, deberán solicitar autorización ante el SAT a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, para efectos de poder acceder a los beneficios, deberán cumplir con los requisitos y acreditar ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el SAT.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.

III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Resolución de autorización (Artículo Octavo)

El SAT deberá emitir resolución a la solicitud de autorización, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

En el caso de que la resolución sea favorable, se efectuará el registro del contribuyente en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”. En el caso de que dicho órgano administrativo desconcentrado no emita la resolución correspondiente, se entenderá emitida en sentido negativo.

Requerimiento de información

El SAT podrá requerir a los contribuyentes que hayan presentado la solicitud de autorización, la información y documentación adicional que estime conveniente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, concediendo un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, para solventar el mismo. En este caso, el plazo para la emisión de la autorización se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al que venza el referido plazo de cinco días hábiles. Si los contribuyentes no atienden el requerimiento, se tendrá por desistido de su solicitud.

Registro en el Padrón

Los contribuyentes que obtengan la autorización, a partir del momento en que se les notifique, se entenderá que se encuentran registrados en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Vigencia de autorización

La autorización tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si el contribuyente desea continuar acogiéndose a los beneficios y seguir en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, deberá solicitar renovación de la autorización cumpliendo los requisitos del Decreto.

Solicitud de renovación

Los contribuyentes deberán presentar su solicitud de renovación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Baja del Padrón (Artículo Noveno)

Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al SAT, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón. Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto.

Pérdida del Estímulo presenta Complementarias

A partir del momento en que se solicite la baja del Padrón o se incumpla con los requisitos para obtener la autorización para inscribirse en el citado Padrón, los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios contenidos en el presente Decreto, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Revocación de autorización (Artículo Décimo)

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar en cualquier momento la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto concedida a los contribuyentes y darlos de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I.** No presenten la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación y de conformidad con reglas que emita el SAT.
- II.** Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y las reglas que expida el SAT.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto, por revocación o por haberlo solicitado al Servicio de Administración Tributaria, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR

Vigencia de 2021 a 2026

Región Fronteriza Sur: A los municipios de:

- a) Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo;
- b) Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate, del estado de Chiapas;
- c) Calakmul y Candelaria, del estado de Campeche, y
- d) Balancán y Tenosique, del estado de Tabasco.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR

Crédito Fiscal de la tercera parte del ISR

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" y Título VII "De los estímulos fiscales", Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del Artículo Primero del presente Decreto, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, respecto de la Totalidad de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR

Ingresos exclusivos de región fronteriza 90%

Para la aplicación del estímulo establecido en este Capítulo, se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, cuando los ingresos obtenidos en ésta, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, representen al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal inmediato anterior de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de administración Tributaria. Los contribuyentes que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán estimar si sus ingresos del ejercicio en la Región Fronteriza Sur representarán al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal que corresponda, en caso contrario, no podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este Capítulo. Para estos efectos, se considerarán los ingresos atribuibles al domicilio fiscal del contribuyente o a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ubicados en la Región Fronteriza Sur.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR

Ingresos exclusivos de región fronteriza en proporción

Los contribuyentes que, de conformidad con el párrafo anterior, perciban ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, determinarán la proporción de los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, dividiendo el total de los ingresos que obtenga el contribuyente en la Región Fronteriza Sur durante el periodo de que se trate, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Estímulo contra anual y pagos provisionales de ISR

Para determinar el crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se aplicará el porcentaje obtenido conforme al párrafo anterior a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal o en los pagos provisionales.

No genera devolución o compensación

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este Capítulo no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, en materia del ISR

REGLA 11.9.1. RMF 2026. Para los efectos de los artículos Séptimo de los decretos región fronteriza norte y región fronteriza sur y 27, apartados A, fracción I y B, fracción II del CFF, el SAT inscribirá al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción en términos de la ficha de trámite 1/DEC-5 “Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur”, contenida en el Anexo 2, siempre que cumplan con todos los requisitos de los citados decretos.

En caso de que la autoridad fiscal informe al contribuyente, a través del Portal del SAT, que no cumple con alguno de los requisitos del artículo Séptimo de los decretos a que se refiere este Capítulo, dicho contribuyente podrá presentar un nuevo aviso de inscripción al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo legal para ello.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte o sur

REGLA 11.9.4. RMF 2026. Para los efectos de los artículos Séptimo, segundo párrafo, fracción IV del Decreto región fronteriza norte y Séptimo, segundo párrafo, fracción VI del Decreto región fronteriza sur, se considera que los contribuyentes colaboran anualmente en el programa de verificación en tiempo real a que hacen referencia dichas disposiciones, siempre que presenten la información y documentación señalada en la ficha de trámite 5/DEC-5 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte o sur”, contenida en el Anexo 2 y además permitan a la autoridad fiscal llevar a cabo los procedimientos establecidos en la presente regla. (30 días después del cierre del ejercicio)

A partir del mes de enero de 2022 y hasta el mes de diciembre de 2026, las autoridades fiscales podrán, en un ambiente de colaboración y cooperación, realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en los Decretos a que se refiere este Capítulo, así como para corroborar la congruencia y evaluar la veracidad de la información y documentación presentada por el contribuyente, conforme a la ficha de trámite citada en el párrafo anterior.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Pérdida del derecho para aplicar el estímulo fiscal en materia del ISR

REGLA 11.9.6. RMF 2026. Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo del Decreto región frontera norte y Noveno, primer párrafo, fracción V del Decreto región frontera sur, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar el estímulo fiscal, consistente en el crédito fiscal establecido en el artículo Segundo de los Decretos de referencia, cuando en los pagos provisionales o, en su caso, en la declaración anual, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para todos los pagos provisionales del ejercicio y la declaración anual del mismo ejercicio.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Antigüedad del domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte

REGLA 11.9.7. RMF 2026. Para los efectos de los artículos Séptimo, segundo párrafo, fracción I, párrafo primero, Tercero, primer párrafo y Octavo, segundo párrafo del Decreto región fronteriza norte se considerará, salvo prueba en contrario, que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal y cuentan con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte, cuando el registro ante el RFC de dicho domicilio o la presentación del aviso de apertura de conformidad con los artículos 22, 23 y 29 del Reglamento del CFF, tenga una antigüedad de por lo menos dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Tratándose de contribuyentes que ya se encuentran inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte”, o bien, hayan presentado el aviso de renovación, se considerará, salvo prueba en contrario, que tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en dicha región siempre que el mismo se encuentre ante el RFC, en la región fronteriza norte.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo fiscal.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

REGLA 11.9.8. RMF 2026. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, segundo párrafo, fracción I del Decreto región frontera norte y Tercero y Cuarto del Decreto región frontera sur, los contribuyentes acreditarán su capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dichas regiones fronterizas, con la documentación que demuestre las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos de los que dispone, así como el mobiliario, maquinaria y equipo con que cuentan, tales como los siguientes:

- I.** Estado de posición financiera del año inmediato anterior al que presenta el aviso a que se refiere la regla 11.9.1., o del periodo mensual más reciente que se tenga en los casos de ser de reciente creación o por inicio de operaciones.
- II.** Registro contable y documentación soporte de las pólizas relacionadas con las inversiones.
- III.** Precisar y documentar si la inversión en activo fijo nuevo va a ser destinada en su totalidad a actividades en la región frontera norte o sur.
- IV.** Documentación soporte de las fuentes y condiciones de financiamiento, tales como contratos y estados de cuenta bancarios.
- V.** Actas protocolizadas de aportación de capital y, en su caso, el estado de cuenta bancario del solicitante en donde se identifique el financiamiento o la procedencia de dichos recursos, incluyendo el estado de cuenta correspondiente a los socios y accionistas en el caso de aportación de capital.
- VI.** Indicar la información del mobiliario, maquinaria o equipo de su propiedad que utilizará para la realización de sus operaciones, con su respectivo registro contable y documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia, incluyendo, en su caso, las fotografías de los mismos, así como los CFDI, comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición.
- VII.** En su caso, planos de los lugares físicos en que se desarrollará el proyecto, o la proyección fotográfica o similar de cómo quedará el proyecto en su conclusión.
- VIII.** Número de personal contratado, indicando el registro de inscripción en el IMSS, y aportando el primer y último recibo de pago de las cuotas obrero-patronales ante dicho Instituto.
- IX.** Tratándose de la adquisición de inmuebles, se presentarán los títulos de propiedad, en los que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o el aviso correspondiente o, en su caso, el contrato de arrendamiento o concesión del inmueble donde se llevará a cabo la actividad o del documento donde conste la modalidad jurídica que corresponda.

La documentación a que se refiere esta regla deberá conservarse como parte de la contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.

La autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Aplicación del estímulo fiscal en materia del ISR e IVA en la región fronteriza norte o sur a contribuyentes que se ubiquen en el supuesto del artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF

REGLA 11.9.12. RMF 2026. Para los efectos de los artículos Sexto, fracción X y Décimo Tercero, fracción III del Decreto región fronteriza norte y Sexto, fracción X y Décimo Segundo, fracción IV del Decreto región fronteriza sur, las personas físicas y morales que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF y, en consecuencia, estén incluidas en la lista publicada en el Portal del SAT, podrán aplicar los estímulos fiscales indicados en los artículos Segundo y Décimo Primero del Decreto región fronteriza norte y Segundo y Décimo del Decreto región fronteriza sur, siempre que el motivo de la publicación únicamente sea consecuencia de la condonación del pago de multas, circunstancia que deberá señalar al presentar los avisos a que se refieren las reglas 11.9.1. y 11.9.2.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Contribuyentes que aplican los estímulos fiscales del Decreto región frontera norte, que celebraron operaciones con aquellos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF

REGLA 11.9.13. RMF 2026. Para los efectos de los artículos Sexto, fracción XI, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción IV, segundo párrafo del Decreto región frontera norte, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, por contribuyentes a los que se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del CFF, podrán aplicar los estímulos fiscales que señalan los artículos Segundo y Décimo Primero del citado Decreto siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución a través de la cual se concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo anterior, deberán corregir su situación fiscal con anterioridad a la presentación del aviso a que se refieren las reglas 11.9.1. y 11.9.2.

DECRETO REGIÓN FRONTERIZA NORTE O SUR

Aviso de renovación al Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur, en materia del ISR

REGLA 11.9.14. RMF 2026. Para los efectos del artículo Octavo, segundo párrafo tanto del Decreto región fronteriza norte, como del Decreto región fronteriza sur, los contribuyentes que opten por continuar aplicando el estímulo fiscal en materia del ISR, deberán presentar el aviso de renovación en términos de la ficha de trámite 1/DEC-5 “Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur”, contenida en el Anexo 2.

TEMA. VIII

Aspectos a considerar para el aplicativo de la Declaración Anual

INGRESOS

Ingresos exentos o no acumulables

Ingresos exentos

- Ingresos exentos, derivados de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidas en el extranjero
- Sin ingresos exentos

Ingresos no acumulables

- Aumento de capital
- Pago de perdidas por accionistas
- Primas obtenidas en colocación de acciones
- Valuar acciones por el método de participación
- Ingreso no atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral
- Dividendos o utilidades de otras personas morales residentes en México
- Ingresos por apoyos a través de programas de la federación o entidades federativas
- Sin ingresos no acumulables

INGRESOS

Ingresos nominales

- Beneficio por mejoras que pasan a propiedad del arrendador
- Cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros
- Consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien
- Enajenación de bienes
- Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie
- Ganancia por enajenación de activos y títulos
- Ingresos derivados de deudas no cubiertas
- Ingresos por indemnización del seguro de hombre clave
- Intereses
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones
- Prestación de servicios
- Cantidades recibidas en efectivo por prestamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital
- Recuperación de seguros y fianzas
- Ganancia en la enajenación de terrenos y activo fijo

DEDUCCIONES

Ajuste anual por inflación

¿La determinación del ajuste correspondiente a un ejercicio menos a 12 meses?

- Saldo promedio anual de créditos
- Saldo promedio anual de deudas
- Diferencia en saldos promedio anual de créditos
- Diferencia en saldos promedio anual de deudas
- Factor de ajuste anual
- Ajuste anual por inflación acumulable
- Ajuste anual por inflación deducible

DEDUCCIONES

¿Tienes ingresos que solo se acumulan en la declaración anual?

Ingresos que solo se acumulan en la declaración anual

- Utilidad distribuida por fideicomiso
- Ingresos por inicio de operaciones
- Ajuste derivado por precios de transferencia de partes relacionadas
- Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio
- Ingresos por fideicomisos inmobiliarios
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel para maquinaria general, excepto vehículo"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS vehículos marinos"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel para actividades agropecuarias o silvícolas por aplicación de factor"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Público de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Público de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Público Turístico"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Privado de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Privado de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito IEPS Diésel Automotriz para transporte Privado Turístico"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Público de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Público de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Público Turístico"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Privado de Personas"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Privado de Carga"
- Estímulo fiscal acumulable "Crédito 50% en el pago de peaje para transporte Privado Turístico"

DEDUCCIONES

Ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero

- País de fuente ubicada en el extranjero
- Ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero
- ISR pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero
- Ingreso acumulable
- ISR acreditable pagado en el extranjero

Ingresos del extranjero por dividendos distribuidos

DEDUCCIONES

Deducciones autorizadas

- a. Sueldos, salarios y asimilados
- b. Gastos
- c. Deducciones relacionadas con la nómina
- d. Deducción de inversiones
- e. Costo de lo vendido
- f. Ajuste anual por inflación
- g. ¿Tienes facilidades administrativas o estímulos deducibles?
- h. Total de deducciones autorizadas

GASTOS

Selecciona

Sin gasto

Adquisición de bienes de importación (cumplir requisitos legales)

Asistencia técnica

Asistencia técnica de transferencia de tecnología o de regalías

Combustibles y lubricantes

Consumo en restaurantes

Contribuciones pagadas, excepto ISR, Impuesto local por remuneración de salarios; así como IVA e IEPS (cuando tiene derecho a acreditarlo)

Deducciones de las personas morales residentes en el extranjero

Donativos no onerosos ni remunerativos

Fletes y acarreos

Gastos en general

Gastos por partidas discontinuas y extraordinarias

Gastos realizados en el ejercicio por proyectos de inversión y desarrollo tecnológico

Honorarios pagados a extranjeros

IEPS trasladado o pagado (cuando no tenga derecho a acreditarlo)

Intereses de préstamos invertidos en los fines del negocio

Intereses moratorios

IVA trasladado o pagado (cuando no tenga derecho a acreditarlo)

Los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno

GASTOS

Los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno

Pagos de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de v

Pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero

Pérdida cambiaria

Pérdida fiscal en enajenación de acciones

Pérdida fiscal en enajenación de terrenos y activo fijo

Pérdida por operaciones financieras derivadas

Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor

Pérdidas por créditos incobrables

Primas por seguros o fianzas

Uso de automóviles eléctricos, híbridos o accionados por hidrógeno

Uso o goce de temporal de automóviles de combustión interna

Uso o goce temporal de bienes pagados a extranjeros

Pérdida fiscal en enajenación de bienes adjudicados

Pérdida fiscal por enajenación o cesión de cartera

Castigos

Condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera

Pérdida por operaciones derivadas referidas a tipo de cambio

Aportaciones al IPAB

Comisiones a agentes

GASTOS

Comisiones a agentes
Compensaciones adicionales a agentes
Comisiones por reaseguro y reafianzamiento tomado
Primas cedidas
Artículos y enseres de limpieza
Propaganda y publicidad
Papelería y útiles
Gastos de mantenimiento
Pago a personas físicas exentas del ISR que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
Costo de los libros, periódicos y revistas
Gastos realizados en el pago de servicios por el uso de infraestructura carretera
Gastos realizados en el ejercicio por proyectos de inversión y desarrollo tecnológico
Pago de peaje para Transporte Público de Personas
Pago de peaje para Transporte Público de Carga
Pago de peaje para Transporte Público Turístico
Pago de peaje para Transporte Privado de Personas
Pago de peaje para Transporte Privado de Carga
Pago de peaje para Transporte Privado Turístico
Pago del derecho especial sobre minería
Capacitación técnica o científica vinculada con la actividad (Decreto Relocalización)

GASTOS RELACIONADOS CON LA NÓMINA

Selecciona

Sin gastos relacionados a la nómina

Aportaciones efectuadas en los términos de la Ley del INFONAVIT

Aportaciones efectuadas en los términos de la Ley del SAR

Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal

Aportaciones para jubilación y vejez

Cuotas del seguro por desempleo

Cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social

Impuestos locales por conceptos de remuneración de salarios

Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio

Otros conceptos

Remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero

FACILIDADES Y ESTÍMULOS

Facilidades administrativas y estímulos deducibles

1. Contratar adultos mayores (25% del salario pagado)
2. Deducción del 25% del salario pagado por la contratación de personas que padezcan alguna discapacidad
3. Deducción adicional por pago de servicios personales en la operación de maquila
4. Deducción adicional por enajenación de libros, periódicos y revistas
5. Deducción de costo de adquisición de terrenos por contribuyentes dedicados a la construcción y desarrollos inmobiliarios

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO

Determinación

- a. Total de ingresos acumulables
- b. Total de deducciones autorizadas
- c. Utilidad Fiscal antes de PTU
- d. PTU pagada en el ejercicio
- e. Utilidad fiscal del ejercicio
- f. Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
- g. Resultado fiscal
- h. Impuesto causado del ejercicio
- i. Estímulos por aplicar al impuesto causado
- j. Impuesto sobre la Renta del Ejercicio
- k. Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas
- l. Impuesto acreditable pagado en el extranjero
- m. Pagos provisionales efectuados
- n. ISR retenido al contribuyente
- o. ISR a cargo del ejercicio
- p. ¿Te autorizaron aplicar un coeficiente de utilidad menor en pagos provisionales al determinado en el ejercicio?

PAGO DE IMPUESTO

Pago

- a. Impuesto a cargo
- b. Subsidio para el empleo
- c. Compensaciones
- d. Estímulos al impuesto a cargo
- e. Total de aplicaciones
- f. Cantidad a cargo
- g. Cantidad a pagar
- h. ¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?
- i. Impuesto a cargo
- j. Recargos por la diferencia entre los pagos provisionales realizados

Datos adicionales

- a. Coeficiente de utilidad del ejercicio
- b. ¿Estás obligado a calcular y pagar PTU del ejercicio que declara?
- c. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)
- d. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)
- e. ¿Cuenta con el número de identificación del esquema reportable?

CONTENIDO

6. Estados financieros básicos y la conciliación contable-fiscal

a) Situación Financiera

b) Resultados

c) Conciliación

INFORMACIÓN PRECARGADA

TIEMPOS DE ESPERA PARA ACTUALIZARLA

1. **Declaración complementaria con pago:** Si se presenta una declaración complementaria de pagos provisionales, entero de retenciones o de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior y en dichas declaraciones se generó una cantidad a pagar, se debe esperar 48 horas contadas a partir de que se realice el pago correspondiente para que se actualice la información.
2. **Declaración complementaria sin pago:** Se debe esperar 24 horas contadas a partir de la presentación de la declaración para que se actualice la información.
3. **Corrección en CFDI de Nóminas:** Si se trata de CFDI de nómina, la información contenida en los mismos se actualiza dos semanas después a la fecha de nueva emisión.

INFORMACIÓN PRECARGADA

1. **Ingresos:** “Total de ingresos” se prellena con la información de los pagos provisionales que se presentan y, en su caso, se pagaron durante el ejercicio que se está declarando.
2. **Nóminas:** “Sueldos, salarios y asimilados” se muestra toda la información de los CFDI de nómina que emitieron a los trabajadores durante el ejercicio fiscal.
3. **ISR retenido al contribuyente**
4. **ISR acreditable por dividendos de ejercicios anteriores**
5. **Impuestos pagados en el extranjero pendientes de acreditar de ejercicios anteriores**
6. **Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores:** Si no aparecen precargadas el importe de las pérdidas fiscales de 2018 y anteriores, se deberá presentar una declaración complementaria del ejercicio 2020 de tipo “Modificación de obligaciones” y posteriormente, presentar una declaración complementaria del ejercicio 2021 de tipo “Modificación de obligaciones”.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIVE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx